

B O L E T I N
DE LA
REAL SOCIEDAD VASCONGADA
DE LOS AMIGOS DEL PAIS

(Delegada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Guipúzcoa)

AÑO XIX

CUADERNO 1.º

Redacción y Administración: MUSEO DE SAN TELMO - San Sebastián

EL TRABAJO DEL CAMPO DONOSTIARRA
EN EL SIGLO XVI

Por JOSE MANUEL GANDASEGUI LARRAURI

"Al poner el pie en tu ciudad, querido podavín, todos tus pretéritos camaradas, todos los pasados podavines, acuden a mi imaginación."

(Azorín. "A un podavín donostiarra".
"A. B. C. — Julio 1921.)

El inolvidable don Serapio Múgica, infatigable e insigne inquisidor del arcano histórico de Guipúzcoa, "descubrió" en el archivo de la familia de Olazábal, de San Sebastián, la existencia de dos documentos de inestimable valor para el conocimiento del desarrollo de la vida laboral del agro donostiarra durante el siglo XVI.

El Sr. Múgica, hombre de certera visión, apreciando la notoria importancia de los mismos, nos legó —escritos de su puño y letra— copia literal de uno de ellos y resumen del otro, los cuales han llegado a nuestras peccadoras manos por conducto de uno de sus mejores discípulos —y este es el más cumplido elogio que de él podemos hacer—, su actual dignísimo sucesor en la Dirección del Archivo provincial guipuzcoano, don Fausto Arocena Arregui, cuya amistad nos honra y a quien nos complace hacer patente el tributo de nuestra más sincera y profunda gratitud por la desinteresada y valiosa colaboración que nos ha prestado.

Gracias a tales transcripción y resumen llegaron al autor de este mo-

desto trabajo los datos que se contienen en el texto original de los aludidos documentos, texto que no pudimos admirar "de visu" puesto que al reorganizarse el archivo en que fueron hallados —y en el que, sin género de duda, aún se encuentran— fue modificada la signatura que de los mismos conocemos, sin que se dejara constancia alguna de ello.

Vamos, por consiguiente, a "operar" con material de segunda mano, con el que nos transmitió el que fue notable Archivero de la Excm. Diputación Provincial de Guipúzcoa. Mas este hecho —que, en ocasiones, despierta más o menos justificadas suspicacias— no basta en el presente para poner en tela de juicio la absoluta garantía de fidelidad que respecto de la documentación original ofrecen los escritos que poseemos, ya que la de una inmaculada honradez era, con otras muchas, virtud peculiar del llorado maestro don Serapio.

I. Fuentes de este estudio

No son sino dos —como dejamos dicho— los documentos que han de servirnos de base para el desarrollo del presente estudio: las Ordenanzas de 1508, íntegramente transcritas por don Serapio Múgica y la Escritura de iguales y concierto y asiento de 1568, de la que aquél hizo un enjundioso resumen.

a) Las Ordenanzas de 1508

En los albores del siglo XVI —exactamente, el día 12 de febrero de 1508—, bajo la égida de la hija infortunada de los Reyes Católicos, reuniéronse, "a campana batida", en la Casa Consistorial de Santa Ana de la villa (1) San Sebastián, el Ayuntamiento y muchos vecinos de la misma con el Teniente de Corregidor don Francisco Fernández de Xerez —que representaba al Corregidor, el Licenciado don Cristóbal Vázquez de Acuña—, compareciendo al acto dos representantes de los podavines donostiarra.

Tenía por objeto la reunión el de dar a los que a ella concurrían conocimiento de una Real Provisión de la Reina Doña Juana en la que se contenía un capitulado de Ordenanzas dictadas para regular el buen ejercicio y la recta administración del oficio de podavín y de la labranza y para lograr, de igual modo, la mejor gobernación de las viñas y manzanales de la dicha villa, en las que la Soberana disponía que el Corregidor de la provincia y el Concejo de San Sebastián las revisasen y confirmasen antes de que, con las enmiendas y reparos que procedieren, fueran definitivamente aprobadas por Su Majestad.

En la ulterior reunión —cuya fecha no se señala en el documento que comentamos— y con la asistencia del Teniente de Corregidor, del Ayuntamiento y de podavines y cavadores, se examinaron en la "Casa Concejal" las mencionadas Ordenanzas, encomendándose su estudio a dos letrados —cuyos nombres no se especifican—, a quienes se requirió la emisión del oportuno informe, una vez obtenido el cual se confirió la labor de redacción y

(1) El título de Ciudad no fue conferido a San Sebastián hasta el día 13 de abril de 1662.

ordenación del articulado al Bachiller don Miguel Pérez de Herveta, siendo aceptado su trabajo en 10 de julio del referido año, en reunión en la que se acordó elevar las Ordenanzas, ya definitivamente elaboradas, a la aprobación de la Reina, hecho éste que tuvo lugar en la Ciudad de Valladolid el día 7 de mayo del año 1509.

b) La Escritura de 1568

Sesenta años más tarde, el día 8 de abril de 1568, en la iglesia del Señor San Martín —“que es en los arenales extramuros de la dicha villa de San Sebastián”—, ante “Martín Pérez de Huacue, escrib.^o de Su Mag, y del Número de la dicha Villa”, en pública escritura de iguales y concierto y asiento”, quedó establecida una serie de normas por las que, en lo sucesivo, habían de regularse las relaciones laborales entre los trabajadores del campo donostiarra y los propietarios de la tierra para quienes aquéllos prestaban sus servicios.

Concertaron el acuerdo, suscribiendo la escritura, de una parte, Joan López de Aguirre y Martín de Urnieta, “en nombre del Concejo y justicia de la noble y leal villa”, a virtud de poder que les había sido otorgado ante el escribano don Andrés de Plazaola, y de la otra Joanes de la Parada, Juan Pérez de Atauri y Martín de Paiet, en nombre propio y en el de los podavines y jornaleros vecinos y residentes de la localidad y su jurisdicción —también mediante poder que de ellos tenía “signado del presente escribano de esta escritura”—, compareciendo al acto, en calidad de testigos, Miguel de Verovi (“el Mozo”), Juan Martínez del Burdo, Cristobal de Horendaín, Pedro Moreno (“el Mozo”) y Pedro de Cialceta, vecinos del lugar los cuatro primeros y “estante” (2) tan sólo el último.

• • •

El primero de dichos documentos —como claramente lo indica su denominación— contiene el capitulado de unas Ordenanzas, dictadas, según dejamos señalado, “para el buen ejercicio y administración del oficio de podavín y labranza y gobernación de viñas y manzanales”, en la, por aquel entonces, villa de San Sebastián.

La parte más sobresaliente de su texto, aun cuando no sea la de mayor extensión dentro del mismo, la constituye la dedicada a la fijación de determinadas normas de índole laboral, a las que ulteriormente habían de ajustarse ineludiblemente las estipulaciones de dicho carácter que en los contratos de trabajo suscritos, en cada caso concreto, por los propietarios de las tierras y los trabajadores a sus órdenes y servicio se concertasen.

El resto de las Ordenanzas se consagra a formular disposiciones de tipo gremial, propiamente dicho, a las que solamente dedicaremos unas líneas para su más sucinta enumeración, puesto que carecen de importancia en orden al fin que en este trabajo perseguimos.

La Escritura de iguales y concierto y asiento de 1568 se encuentra integrada en su totalidad por normas laborales de igual naturaleza a las que en las Ordenanzas de 1508 se comprenden, si bien su significación es harto

(2) “Estante”, es decir, simple residente, sin carta de vecindad.

superior, tanto por razón de la extensión y diversidad de las materias a que afectan, como por la indudable trascendencia de los extremos sobre los que versan.

En muchas de las legislaciones sociales modernas se atribuye la facultad de reglamentar las condiciones de trabajo entre patronos y obreros a representaciones autorizadas de los mismos, las cuales conciertan, de común acuerdo, normas de trabajo de obligatoria observancia mediante convenio constitutivo de la figura jurídica que en el actual Derecho Social es conocida bajo la denominación de "Contrato colectivo de trabajo" (3).

En lo que a su finalidad primordial se refiere, es indiscutible que entre las Ordenanzas y la Escritura del siglo XVI y el Contrato colectivo de trabajo de la presente época se ofrece notoria analogía, puesto que tanto en aquéllas como en éste tal finalidad es exactamente la misma, la de la fijación de normas reguladoras de las relaciones dimanantes de los contratos de trabajo particulares que entre patronos y obreros se conciertan.

Adviértese asimismo otra gran similitud entre los documentos que analizamos y el Contrato colectivo de trabajo en lo que respecta a la causa próxima de motivación de unos y otro.

Se ha dicho —muy acertadamente, puesto que la realidad ha venido a demostrar la plena exactitud del aserto— que el Contrato colectivo de trabajo tiene, con inusitada frecuencia, la condición de "tratado de paz" por medio del cual se pone fin a un conflicto laboral de carácter colectivo entre empresas y trabajadores; y es incuestionable que así las Ordenanzas de 1508 como la Escritura de iguales y concierto y asiento de 1568 se redactaron para —como expondremos en otro capítulo, en el cual estudiaremos el problema con la extensión que su trascendencia requiere— solventar litigios existentes entre los jornaleros del campo de San Sebastián y los propietarios de éste, litigios que, por lo que de la lectura de Ordenanzas y Escritura deducimos, debieron revestir extraordinaria gravedad, mucho mayor la alcanzada por el de 1568 que la que tuvo el de 1508, que tampoco fue nimia.

Hemos expuesto las analogías entre el Contrato colectivo de trabajo y el contenido de Ordenanzas y Escritura y justo es también que mostremos sus desemejanzas, de entre las cuales la de mayor notoriedad es la que pasamos a exponer.

En los Contratos colectivos de trabajo se fijan unas condiciones que, respecto de los beneficios que de su aplicación se derivan para los trabajadores, tienen el carácter de mínimas siendo, por consiguiente, susceptibles de alteración en los contratos particulares cuando las modificaciones introducidas redunden en provecho del operario, pero nunca en caso contrario, es decir, cuando aquéllas resulten perjudiciales para el personal asalariado.

(3) En la legislación social española se ofrecen tres modalidades del contrato colectivo de trabajo: las "bases de trabajo" y el "pacto colectivo de trabajo" —actualmente derogados—, para cuyo conocimiento remitimos al lector a las Leyes de 21 y 27 de noviembre de 1931, y el "convenio sindical colectivo", hoy en vigor, regulado por la Ley de 24 de abril de 1958 y Reglamento para su aplicación de 22 de julio de igual año.

¿Tienen igualmente la consideración de estipulaciones mínimas en favor del obrero las que en las Ordenanzas y en la Escritura se insertan?

Examinemos la cuestión refiriéndola a la materia más importante, la de la remuneración del esfuerzo de podavines, cavadores y jornaleros y, respecto de ella, lejos de hallar similitud entre ambos documentos y el Contrato colectivo de trabajo, advertimos profunda discrepancia.

En efecto, en el documento de fecha posterior, esto es, en la Escritura de 1568, se fijan unas tarifas de salarios que no señalan los mínimos o máximos de remuneración del trabajo del obrero agrícola donostiarra, sino que determinan la cuantía exacta, inalterable, de la retribución correspondiente a cada caso, pudiendo, por lo tanto, conceptuarse tales tarifas como "tasas" de jornales.

Llegamos a dicha conclusión discurriendo del siguiente modo:

Que los "precios" de la mano de obra eran irreductibles a voluntad de los propietarios del agro donostiarra nos lo prueba el hecho de que, si la Escritura de iguales y concierto y asiento fue precisamente suscrita ante las constantes y hasta violentas manifestaciones de insatisfacción de los operarios en orden a la cuantía de los salarios que percibían, pensando lógicamente hemos de admitir que los tipos de remuneración que en 8 de abril del año 1568 se establecieron habían de gozar de la garantía de no poder ser mermados por aquellos a cuyo cargo corría su abono.

Afianza nuestra opinión la circunstancia de que en el ánimo de la totalidad de los asistentes al acto de la conclusión de la Escritura —autoridades, propietarios y trabajadores— se observa el ferviente anhelo de que el jornal determinado para todas y cada una de las actividades agrícolas haya de reunir las condiciones de ser "cómodo" y "honesto"; y este afán quedaba salvaguardado con el reconocimiento de la irreductibilidad de los salarios que en la Escritura se especificaban.

¿Tenían, al tiempo que la de mínimos, la consideración de máximos de retribución del trabajo los tipos de jornal que se señalaron en el texto de la Escritura?

Un simple razonamiento nos lleva, sin más, hacia una contestación afirmativa. Tanto en el citado texto como en el de las Ordenanzas de 1508 se refleja, de modo bien patente, que una honda preocupación respecto de la prosperidad del cultivo de las viñas y manzanales enclavados en su término municipal embargaba a los moradores de San Sebastián; su decadencia —en razón de las causas a que posteriormente aludiremos— era un hecho cierto, y para remediarlas estimábase medida de primordial adopción la de procurar que la remuneración del personal dedicado a dicho cultivo no alcanzase volumen de tal naturaleza que pudiese en peligro la economía particular de los propietarios y arrendatarios del suelo, debiendo, por consiguiente, fijarse el salario en cuantía que éstos "lo puedan sufrir y sobrellevar", según reza textualmente la Escritura que glosamos; y para lograr dicho objetivo, para evitar un alza retributiva —promovida por imposición obrera, más o menos velada— quebrantara los intereses patronales —que, a fin de cuentas, eran los de la villa— se hacía de todo punto indispensable que los salarios cuyo señalamiento fue acordado en 1568 no pudieran ser susceptibles de voluntaria elevación.

Pero es más que un sencillo razonamiento lo que nos induce a la con-

clusión que acabamos de dejar sentada, puesto que de la prohibición del alza de los salarios en la Escritura establecidos nos queda en ésta explícita constancia, cuando, al determinar que el personal empleado en "las obras y labores de layar y hondear y plantar árboles y manzana y colar aquella y la uba y el ingerir y cortar árgoma" debían percibir "a real de jornal por día con el pan y el companage como es costumbre", se añaden las palabras "y no más", significativas de que el abono de remuneración superior a la indicada quedaba prohibido en absoluto. Y es indudable que constituyendo dicha prohibición el contenido de una de las cláusulas escriturales, de riguroso cumplimiento, la infracción de la misma podía ser objeto de sanción (4) por parte de la autoridad competente, al igual que era sancionable la trasgresión de otra cualquiera de las estipulaciones que integran la Escritura suscrita en 1568.

Y aún hay más, y es que en la Escritura se establece terminantemente que durante los ocho años de su vigencia quedaba prohibido a los podavines la "alteración" de los jornales en ella fijados, como asimismo toda otra posterior no justificada y autorizada tras de "acudir a regimiento".

La inalterabilidad de los tipos de salario señalados en 1568 perseguía, a nuestro juicio, un doble fin: El de garantizar al trabajador un jornal "cómodo" y "honesto" —calificativos sobre los cuales más tarde haremos algunas consideraciones—, suficiente para la satisfacción de sus necesidades, y el de impedir que una remuneración desproporcionada a la capacidad económica de la industria pudiese acarrear la ruina de ésta, haciendo perder al pueblo de San Sebastián la riqueza que en viñas y manzanales poseía.

II. De las normas de trabajo contenidas en las Ordenanzas y en la Escritura

Antes de iniciar la exposición y subsiguiente comentario de la materia a que el epígrafe del presente capítulo se refiere, consideramos de rigor proceder a la definición de la personalidad jurídico-social de aquellos a quienes las normativas laborales que forman parte integrante del texto de las Ordenanzas y de la Escritura afectaban, esto es, la de los patronos y la de los obreros del campo donostiarra.

De la lectura de dicho texto se deduce que, en lo fundamental, apenas si han variado los conceptos de patrono o empresario —para emplear la terminología de la vigente legislación española— y de obrero, trabajador o productor —usando de esta palabra por igual razón que la de empresario— del siglo XVI al XX. Hoy, como ayer, tiene la condición de patrono el propietario, arrendatario o contratista de la obra, explotación o servicio en el

(4) La imposición de sanción en casos análogos era frecuente en la época. En los "Pregons 1564-1567", que guarda el Archivo de Mallorca, vemos que en 22 de marzo de 1565 se adoptó en dicha Ciudad la medida de imponer penas de 50 libras a los patronos agrícolas que abonasen a sus operarios jornales superiores a los fijados. (Luis Curiel. INDICE DE DISPOSICIONES SOCIALES. "Congreso de Estudios Sociales". Escuela Social, Madrid, 1946.)

que el trabajo se presta (5), y la de trabajador, obrero o productor (6) quien dedica su actividad a la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio por cuenta y bajo la dependencia ajenas y por una remuneración, cualquiera que sea su clase y forma.

Pero la palabra "patrono" —de reciente adopción como expresiva de uno de los sujetos de la relación laboral, sustituyendo a la de "amo", a la que ulteriormente hemos de hacer frecuente referencia— carecía en el siglo XVI de otra significación en el orden social que la de calificar al santo bajo cuya advocación y tutela se ponía cada uno de los gremios.

Por tal causa no encontramos este término en ninguno de los dos documentamos que comentamos, en los cuales está el mismo sustituido por el de "amo", "propietario" y "heredero". Los tres revelan dominio sobre la tierra cultivada y el primero, además, sobre la persona del trabajador. Ninguno de ellos refleja fielmente el concepto de patrono que entraña, si bien el de "amo" —admitido hasta no hace todavía muchos años— es el único que acusa —exagerándola hasta límite hoy inaceptable— la existencia de ese nexo de dependencia y subordinación del trabajador respecto del patrono que constituye circunstancia característica del moderno contrato de trabajo.

Del empleo del vocablo "propietario" podríamos obtener la conclusión de que la tierra sometida a cultivo era siempre de la propiedad de aquel que la explotaba, mas tal consecuencia es, a nuestro juicio, inaceptable, dado que hemos forzosamente de admitir —nada hay que a tal supuesto se oponga— que la explotación agrícola podía no ser directamente llevada por el dueño v sí, en muchísimas ocasiones, por un arrendatario.

La palabra "heredero" equivale a la anterior, ya que con ella se quiere también designar al propietario —o arrendatario— de la "heredad" (7) cultivada.

Tampoco se contiene en uno y otro documento el calificativo de "obrero" para designar a quien, por cuenta y bajo la dependencia apenas, empleaba sus brazos en las faenas del campo que circundaba el casco urbano de San Sebastián, y sí los de "trabajador", "jornalero", "cabador" y "podabín" (8).

(5) Esta definición —con ligeras variantes de léxico— está tomada de la que nos da el artículo 5.º del vigente Decreto de 26 de enero del año 1944, por el que se aprueba el Libro I de la actual Ley española del Contrato de Trabajo.

(6) En la actualidad el genérico "trabajador" se aplica a todo el que labora por cuenta y bajo la dependencia ajenas, y el específico "obrero" a quien ejecuta trabajo de índole manual, carácter éste que tiene aquel al que atañen así las Ordenanzas como la Escritura, por lo que, a nuestros efectos, podemos, sin duda alguna, usar de ambos términos indistintamente.

(7) El término "heredad" se sigue hoy aplicando a las reducidas parcelas de tierras sometidas a explotación en las Provincias Vascongadas, en las que el régimen minifundista impera, no realizándose en ellas cultivo alguno de los que para su práctica y resultado remunerativo exigen vastas extensiones de tierra.

(8) Tanto estas dos palabras, como las que encontremos de lexicografía distinta a la actual, las escribiremos con ortografía moderna, no haciéndolo en su forma originaria, sino cuando transcribamos el texto de alguno de los documentos que comentamos.

Los dos primeros siguen siendo conocidos hoy con igual significación que la que se les atribuyó en el siglo XVI (9), pudiendo calificarse como análogos en orden a su vulgar acepción, aun cuando uno de ellos revela relación laboral, en tanto que el otro descubre percepción retributiva.

El de “cabador” —“cavador”, en el moderno castellano— es vocablo que define al trabajador dedicado a una actividad definida, la de la “caba” —o “cava”—, que hoy, como ayer, se viene realizando, denominándose a su ejecutor —salvo en lo que respecta a la apuntada modificación ortográfica— de igual modo que en la época de que tratamos.

Como de la estricta interpretación etimológica se deduce, “podabín” (10), luego “podavín” —términos uno y otro desusados hoy en absoluto— equivale a “podador” o, más concretamente, a “podador de vides”.

Podría, de lo que acabamos de dejar dicho, llegarse a la conclusión de que el podavín y el cavador eran trabajadores especializados en una sola actividad, la cual realizaban habitualmente con exclusión de todas las demás. Y no es así, puesto que —sin que neguemos que poda y cava constituían especialidades laborales agrícolas— en las Ordenanzas de 1508 se atribuía al primero, además de la tarea de podar los viñedos —que, juntamente con los manzanales, cubrían los aledaños de la capital guipuzcoana, la Zurriola, el Chofre, etc.—, las de “margonar, ligar y despodullar” las vides, la de ejecutar las “obras y labores de layar, hondear y plantar árboles y manzanos y hacer valladares y cerrar setos y majar manzana y colar aquella y la uba y el ingerir y cortar árgoma” y la de “cabar” las heredades.

Esta amplitud del ámbito funcional del podavín —entre cuyas actividades se menciona expresamente la genuina del cavador— nos induce a formular la afirmación de que no cabe apreciar diferencia alguna de concepto entre dicho término y los restantes que, como calificativos del obrero, se emplean en las Ordenanzas y en las Escrituras.

Por extensión, alcanzó el de podavín extraordinaria difusión, debida indiscutiblemente a ser la de podar la modalidad agrícola a la que mayor importancia se concedía, como lo demuestra el hecho de que el salario que a su ejecutor se asignaba era superior —según veremos al hacer referencia a la retribución del trabajo— al que para las demás operaciones agrícolas en San Sebastián se fijaba.

No es la de podavín la única categoría profesional de trabajador del campo donostiarra reconocida en el siglo XVI, puesto que, tanto en las Ordenanzas como en la Escritura, se hace explícita indicación de la de “mozo” o “criado” de aquél.

Del texto de dichos documentos se llega a la conclusión de que los mozos o criados a que acabamos de referirnos trabajaban bajo la dependencia directa e inmediata del podavín, al cual le era en absoluto prohibido dar a aquéllos ocupación extraña a la suya habitual durante el tiempo para el que

(9) El segundo de ellos ha sido eliminado de la legislación laboral, pero continúa usándose vulgarmente, sobre todo en el trabajo del campo, si bien cada vez con menor frecuencia.

(10) En las Ordenanzas Municipales de San Sebastián, aprobadas por los Reyes Católicos en 7 de julio de 1489, se dice “podaguines” por “podabines”.

su contratación había sido concertada, quedando también obligados los mismos a no poderlos enviar en viaje, por mar, "ni a Irlanda, ni al Gran Cante" (11), aun cuando hallábanse facultados para hacerles pescar en pinaza (12).

Pudiera, a primera vista, creerse que, puesto que el mozo o criado se hallaba bajo la dependencia directa del podavín, se reconocía a éste la condición de patrono respecto de aquél y, sin embargo, no es así, dado que, tanto el podavín como el criado o mozo tenían en el agro donostiarra, durante el siglo XVI, la consideración de trabajadores por cuenta y bajo la dependencia de un mismo patrono, que no era otro que aquel que explotaba la parcela de terreno en que criado o mozo y podavín prestaban sus servicios.

El nexo de dependencia característico de la relación laboral entre patrono y obrero queda claramente señalado, por lo que respecta al "heredero" y a los mozos o criados —auxiliares y subordinados profesionalmente del podavín en la ejecución de las faenas del campo—, en el artículo 8.º de las Ordenanzas de 1508, en el cual se determina que ningún criado podrá abandonar al "amo" y que en el caso de que lo hiciese venía obligado a servir a éste, al que abandonó, por un período de tiempo igual al doble del que estuvo ausente, preceptuándose igualmente que si se probaba que era el "amo" el responsable de la ausencia del criado o mozo debía readmitirlo a su servicio, abonándole además la suma de jornales que hubiera percibido de haber permanecido trabajando.

El texto de dicho precepto ordenancista nos demuestra también que la remuneración del mozo o criado corría a cargo de "amo" o "heredero" y no del podavín. Mas, a este efecto, basta con examinar lo que en materia de retribución del trabajo se significa en las cláusulas escriturales del documento de 1568, en una de las cuales se establecen las tarifas salariales de los podavines y de sus auxiliares —los mozos o criados— con absoluta separación de unas y otras, atribuyéndose al "amo" el abono de los emolumentos retributivos que en las mismas se determinan.

El vínculo que, sin género alguno de duda, ligaba al podavín con los mozos o criados no era de la naturaleza del que constituye rasgo característico de la relación contractual propiamente dicha, sino simplemente el que, en el orden estrictamente profesional, se deriva de la imperiosa organización e ineludible jerarquización del trabajo —antaño muchísimo menos manifiestas y complicadas a como, merced a la extraordinaria complejidad de la industria, lo están actualmente— a la que indudablemente ha de someterse todo proceso productivo, cualesquiera que sean su índole e importancia.

La autoridad del podavín sobre los mozos o criados debía ser análoga a la que en la actualidad se confiere a los encargados, capataces, etc., y si se facultaba al mismo para proceder a la contratación de dicho personal ello obedecía indiscutiblemente a su capacitación profesional y al exacto conocimiento de la "calidad" obrera de quienes se ofrecían para el laboreo de las heredades del término municipal easonense.

(11) Se trata, sin duda, de una "playa" pesquera, la misma a la que se alude, con la denominación de "Playa del Canto", en las Ordenanzas de la Cofradía de Pescadores de Bermeo, aprobadas en el año 1353.

(12) Embarcación hoy en desuso, de cierta semejanza con la, asimismo desaparecida, trainera, de mucha más eslora y manga, pero de reducido calado.

Aún existía una tercera categoría entre los trabajadores ocupados en las explotaciones agrícolas del San Sebastián de aquel siglo, categoría de la que tenemos noticia a través del texto de las Ordenanzas que venimos examinando, por cuanto en el artículo 8.º de ellas se hace concreta y explícita referencia a la de "criado aprendiz", título —cuya definición estimamos innecesaria— que constituye prueba evidente de que, para la recta ejecución de las faenas propias del oficio de podavín, se hacía imprescindible su práctica experiencia durante un determinado período de tiempo, a modo de aprendizaje.

No encontramos en ningún otro de los documentos que analizamos alguna otra alusión a la existencia del mencionado tipo de trabajador que no sea la que se hace para fijar terminantemente que el número de aprendices correspondientes a cada podavín no podía exceder de dos.

A pesar de ello —del silencio de los documentos de que nos servimos— la lectura de dichas Ordenanzas nos da pie para colegir que el tiempo de duración del período de aprendizaje era el de un año. En una de las cláusulas de que aquélla consta se establece que el jornal diario de que había de disfrutar el mozo o criado del podavín durante el transcurso del primer año de la prestación de sus servicios solamente podía ser inferior en "dos ardites" (13) al que éste estaba asignado, precepto ordenancista que en el mismo documento se hace extensivo a los hijos de los podavines en quienes asimismo concurrese la apuntada circunstancia de hallarse en el primer año del ejercicio de su actividad laboral.

Esta diferenciación retributiva, explícitamente basada en el hecho de que el criado o mozo y el hijo del podavín daban los primeros pasos por la senda profesional que se habían propuesto seguir, es únicamente atribuible a que el trabajo inicial del obrero conceptuábase entonces —como ahora— inferior en eficacia al que desarrollaban los trabajadores que llevaban ya más de una anualidad desempeñando el oficio.

Luego, el término de un año fijado en las Ordenanzas constituía el plazo que se estimaba indispensable para la capacitación del operario; era, pues, su período de aprendizaje.

Hechas las precedentes consideraciones en orden a los sujetos de la relación laboral, pasemos a la exposición de las condiciones en que, en el campo circundante del casco de San Sebastián, el trabajo se prestaba.

a) *Edad mínima de admisión del obrero al trabajo*

No es problema exclusivamente relativo a nuestros días el provocado por la necesidad de limitar la fecha de iniciación de la vida laboral humana por razones de edad. Muchos son los botones de muestra que prueban que, de tiempo inmemorial, vienen tomándose a este respecto medidas restrictivas, y uno de ellos lo encontramos contenido en las Ordenanzas de 1508, en cuyos artículos 3.º y 5.º se dictan normas que regulan la materia.

En el primero de ellos se fija en, quince años la edad mínima de admisión

(13) El "ardite" era una moneda fraccionaria de reducidísimo valor adquisitivo; tanto que de su insignificancia procede la tan conocida frase de "se me da un ardite", mediante la cual pretendemos expresar la escasa importancia que concedemos a la cuestión que tal frase provoca.

del obrero en general al trabajo y en el segundo —que sirve de complemento a aquél— se hace extensiva tal limitación a los hijos de los podavines.

Mas no se crea que por el simple hecho de haber cumplido los quince años quedaba facultado el niño para, sin otro requisito, poder ser ocupado en las labores del agro. La prohibición del trabajo para quien no llegaba a dicha edad era, desde luego, absoluta; pero tal prohibición no entrañaba la recíproca autorización de laboreo para quien rebasara la misma; el mayor de quince años quedaba tan sólo relativamente autorizado para su empleo en las “obras y hacimientos” de las heredades guipuzcoanas, puesto que, aun en dicho caso, disponen las Ordenanzas que el mozo o criado debía, antes de iniciar su trabajo para el heredero, ser “primero presentado a los Diputados para que sea o no aceptado por éstos”, condición que igualmente se impone a los hijos de los podavines.

¿Por qué se condicionaba de tal forma la admisión de los menores al trabajo agrícola?

En las Ordenanzas encontramos la razón justificativa de la limitación de edad y de la necesaria aceptación de los Diputados, razón que no es otra que la de que el oficio de podavín requiere fuerza, habilidad y disposición, cualidades que no siempre —añadimos de nuestra cuenta— concurren en los adolescentes.

Mas, ¿respondía dicha limitación a causa de índole moral u obedecía a motivos de carácter puramente económico? Dicho de otro modo, ¿debíase al anhelo de impedir que los niños realizaran esfuerzo superior al exigible a su todavía débil constitución física o se pretendía simplemente evitar que, por razón de sus reducidas facultades y en consecuencia de su escaso rendimiento, del empleo de los mismos se derivase grave perjuicio al laboreo del campo, muy especialmente al cultivo de viñas y de manzanales?

En Ordenanzas y Escritura se advierte, de modo que no deja lugar a dudas, que los vecinos de la que hoy llamamos “Bella Easo” abrigaban la justificadísima aspiración de obtener de la explotación del terreno que a la villa rodeaba el máximo fruto posible. Tan legítimo deseo nos podía hacer pensar que la limitación del acceso al trabajo por razón de la edad del operario, criado o mozo del podavín, era única y exclusivamente debida a móvil de índole económica.

Pero es también innegable que, si únicamente se hubiera orientado la adopción de la referida medida a dicho fin, no se hubiera precisado de su constancia explícita en las Ordenanzas, toda vez que amos y podavines hallábase facultados —sin cortapisas de ningún género— para la contratación del personal conveniente al laboreo, pudiendo, por lo tanto, seleccionar a los mismos a su antojo, elegir libremente a quienes, de entre los jóvenes solicitantes de ocupación, disfrutaran de la fuerza, de la habilidad y de la disposición suficiente para la prestación del trabajo que había de encomendárseles, y rechazar a aquellos cuyo empleo, a causa de sus medianas facultades, lo estimasen perjudicial a sus intereses particulares.

Existe, en nuestra opinión, alguna otra causa justificativa de la limitación de edad que en las Ordenanzas se impone, que no es precisamente de carácter estrictamente económico y sí de índole moral, sin que ello quiera decir que era tan sólo ésta la originaria de tal limitación, puesto que ambas —la que vamos seguidamente a exponer y la que acabamos de indicar— contribuyeron

conjuntamente a ella, si bien la segunda con mucha mayor eficacia que la primera.

Dotado de un acendrado espíritu cristiano y de un elevado sentido humano, el hombre de la época tenía conciencia plena de que —digámoslo con palabras de un preclaro Pontífice, escritas con posterioridad de más de tres siglos a la fecha de las Ordenanzas y de la Escritura— “lo que puede hacer y a lo que puede abalanzarse un hombre de edad adulta y bien robusto, es inicuo exigirlo a un niño o a una mujer”, puesto que —y seguimos transcribiendo frases de la Encíclica *Rerum novarum*— “como la hierba tierna y verde, así las fuerzas del niño comienzan a brotar, una sacudida las agosta; y cuando esto sucede, ya no es posible dar al niño la educación debida”.

Es decir, que la causa predominante de la fijación de un límite mínimo de edad para la iniciación en el trabajo del criado o mozo del podavín era la de evitar que el ejercicio de su actividad laboral fuese desproporcionado a su constitución física, no siempre plenamente desarrollada en la juventud.

Ratifica esta opinión el hecho de que, aun a pesar de haber alcanzado la edad límite, se exigiese el examen del menor por los Diputados y la aquiescencia de éstos.

Y aún tenemos una prueba más favorable a nuestro criterio en que se da la circunstancia de que la prohibición de las Ordenanzas se hace extensiva a los hijos de los podavines, ampliación que no hubiera tenido lugar si solamente obedeciese a finalidad económica y no —como tratamos de demostrar— al ardiente deseo de evitar que el afán de la obtención de mayores ingresos incitase al podavín a imponer a sus hijos un trabajo no conforme con sus condiciones fisiológicas.

b) La duración de la jornada de trabajo

Cree el trabajador actual que una de las más notables conquistas logradas en los últimos tiempos ha sido la de la determinación de la duración máxima legal de su jornada de trabajo, fijación arduamente perseguida al objeto de evitar que patronos y empresas, cegados por un exagerado utilitarismo, poseídos de un inhumano egoísmo, requieran de los operarios a sus órdenes y servicio la realización de esfuerzos impropios —por su intensidad y duración— de los que al hombre corresponden.

Mas la aspiración del obrero a conseguir una jornada de trabajo racional, no exhaustiva, no es de reciente origen, sino que se viene mostrando —como se advierte en infinidad de ocasiones— de tiempo atrás y en bien distintos lugares, habiendo logrado, al correr de días y años su reducción paulatina hasta alcanzar los límites a que en la actualidad ha llegado.

Dicha aspiración la mantenían en San Sebastián los trabajadores del campo del siglo XVI, y en la Escritura de 1568 se establece concreta y categóricamente no tan sólo la duración de la jornada de trabajo, sino que también hasta el horario de iniciación y término de tal jornada.

En el citado documento se señala que, desde el día de Nuestra Señora de Marzo —25 de dicho mes— hasta el de San Miguel —29 de septiembre— “hayan de ir a las dichas labores los podavines y los jornaleros y trabajadores y trabajen hasta las seis de la tarde sin salir de dicha labor” y, desde el día de San Miguel hasta el de Nuestra Señora de Marzo del siguiente año, “vayan

a las heredades y labores para las siete horas de la mañana y estén en dicha obra hasta las cinco de la tarde sin salir de la labor”.

Como vemos, el horario de trabajo de los jornaleros del campo variaba con la estación del año en que ejercían su actividad, retrasándose su comienzo y adelantándose su terminación en los meses de octubre a marzo, durante los cuales quedaba reducida a diez horas la jornada de doce que, en el resto del año, se mantenía; reducción que justifica el rigor climatológico del otoño y del invierno guipuzcoano.

En las líneas que precedentemente hemos transcrito se contiene la frase “sin salir de la labor”, que parece implicar que la jornada laboral se realizaba ininterrumpidamente, sin descanso alguno, sin solución de continuidad.

Y, sin embargo, no era así, puesto que el podavín donostiarra disponía, dentro de su jornada habitual, de ciertos períodos de tiempo en los que no realizaba esfuerzo alguno.

En efecto, en la Escritura de iguales y concierto y asiento se dice textualmente de los trabajadores que “en todo el dicho tiempo suso declarado hayan de trabajar bien y suficientemente sin que hayan de dormir ni descansar fuera de las comidas y meriendas a los tiempos de suso declarados excepto en los meses de Mayo y Junio y Julio en los cuales solamente se les permite que puedan reposar media hora y no más de más de los que estuvieren en la comida y merienda a los tiempos de suso declarados”.

Es por tanto evidente que, dentro de la jornada de trabajo, los operarios agrícolas donostiarras gozaban, al menos, de dos descansos, uno de ellos para comer y para merendar el otro.

No se señala explícitamente en el mencionado documento la duración de cada uno de dichos descansos, pero no estimamos exagerado suponer que, entre ambos, se llegara a una hora.

Aún había otro tercer período de inacción del trabajador en los meses de mayo a julio —ambos inclusive— que, como en la Escritura se señala, no podía exceder de media hora.

Así, pues, si deducimos estos períodos de descanso del tiempo que los horarios abarcan, observamos que la jornada de trabajo en las diferentes épocas del año era la siguiente: del día de San Miguel al de Ntra. Sra. de Marzo, de nueve horas; de esta festividad a 30 de abril y de 1 de agosto a 28 de septiembre, de once; y en los meses de mayo, junio y julio, de diez horas y media.

Teniendo en cuenta la fecha en que la Escritura fue redactada, no podemos calificar de excesiva la duración de los distintos tipos de jornada de trabajo en ella fijadas.

Es interesante hacer notar que, tanto en las Ordenanzas como en la Escritura, se establece la prohibición de que el trabajador contratado por cuenta de un heredero ejecutase, antes de la iniciación de su jornada diaria para éste, labor alguna de las integrantes de su profesión, autorizándose en el primero de dichos documentos —sin que al respecto se haga referencia alguna en el segundo— el que aquél pueda realizar las mismas tras de haber cumplido la jornada de trabajo para que fue contratado.

El motivo de esta prohibición se halla especificado en las Ordenanzas, y no es otro que el que el podavín o cavador que labrase “de mañana en otra

heredad —fuera propia o ajena, puesto que a ambos casos se alude en los documentos examinados— trabajaría menos en la del que lo alquiló”; y de la importancia que a la infracción de tal regla se concede nos da cumplida cuenta la Escritura al hacerse constar en ella que quien incumpliere el citado precepto ordenancista —o, mejor dicho, su correlativo de la Escritura— sería sancionando con una multa de cinco maravedís, “por los cuales sería ejecutado”.

Cuanto dejamos dicho demuestra que —al igual que al limitar la edad de acceso al trabajo del podavín— el amplio espíritu cristiano-social de que estaba animado el guipuzcoano del siglo XVI inspiraba las normas laborales que debían presidir las relaciones entre herederos y trabajadores del agro donostiarra.

c) La remuneración del trabajo

Como posteriormente expondremos —al examinar las causas originarias de la redacción de los documentos de 1508 y 1568—, la conclusión del acuerdo que se contiene en la Escritura tuvo como primordial motivo el de resolver un grave conflicto colectivo de índole laboral, cuyo punto básico era el relativo a la fijación de la remuneración que debía satisfacerse por los herederos a los trabajadores a sus órdenes y servicio.

No se hizo tal fijación a la ligera, con precipitación, sino después de que los asistentes a la reunión celebrada el día 8 de abril de 1568 hubieron “tratado y platicado sobre ello largamente”, es decir, tras de un detallado y concienzudo estudio del problema cuya resolución pretendían.

Como primera providencia adoptaron la de proclamar que, respecto de las reglas a que debía sujetarse la determinación de la cuantía de los salarios a establecer, habían de regir los dos fundamentales principios siguientes:

1.º Que “dichos podabines y jornaleros hayañ y se les de su jornal cómodo y honesto”.

2.º Que el volumen de las retribuciones fuera de cuantía tal que los “herederos y dueños de heredades lo puedan sufrir y sobrellevar”.

Dignos son uno y otro principio de que los analicemos brevemente.

En el primero de ellos se incluyen los términos “cómodo” y “honesto”, referidos al salario que al trabajador había de abonar el “amo” para el cual actuaba. ¿Qué es lo que con ellos se pretendía expresar?

La única interpretación que —en opinión del autor de este estudio monográfico— cabe dar al vocablo “cómodo” —en el sentido en que éste se contiene en la Escritura— es el de que mediante él se quería indicar que la remuneración del trabajo debía indudablemente corresponder al esfuerzo de quien lo realizara, pero no a un esfuerzo exagerado, abusivo, sino al exigible a un hombre de constitución física y facultades normales; esto es, que de haberse empleado en la época el léxico que actualmente utilizamos, la definición de “jornal cómodo” hubiera sido la de “el que corresponde a un trabajador medio, al obrero-tipo”, al que —modernicemos aún más nuestro lenguaje— “ofrece un rendimiento correcto”.

Al decir “honesto” creemos que se trataba de evidenciar que el jornal a

satisfacer por el heredero había de ser calculado teniendo en cuenta, además del factor económico —rendimiento del operario—, los dictados de la ética; es decir, que su determinación debía hallarse íntimamente relacionada no sólo con la utilidad derivada de la prestación del esfuerzo del trabajador, sino también con las necesidades del mismo. El “honesto” de la Escritura significa —a nuestro juicio— “suficiente” para la satisfacción de dichas necesidades, “bastante” para la vida “honesta” del podavín, mozo o criado y aprendiz.

Si la adopción de este principio hubiera tenido lugar con posterioridad al año 1891, con toda seguridad que la supondríamos inspirada en el texto de la Encíclica “Rerum novarum”, puesto que en dicho postulado se atribuyen, sin género alguno de duda, al trabajo humano las circunstancias de ser “personal” y “necesario” que S. S. León XIII conceptúa como características esenciales del mismo.

En el segundo de los apuntados principios se expresa, clara y terminantemente, que para la fijación de la cuantía de los emolumentos del obrero es indispensable la estimación de la capacidad de la industria a que atañen; principio que, como el anterior, constituye precedente del que se contiene en las directrices sociales de la Iglesia y que S. S. Pío XI dejó sentado en la “Quadragesimo anno” con las siguientes palabras: “sería injusto pedir salarios desmedidos, que la empresa, sin grave ruina propia y consiguientemente de los obreros, no pudiera soportar”.

Como la conclusión de la Escritura obedece a los acontecimientos ocurridos por motivo de la elevación retributiva impuesta por los podavines en fecha anterior a la en que aquélla fue suscrita —sucesos de cuya importancia y gravedad daremos más tarde cuenta—, el pueblo de San Sebastián, anheloso de evitar que en el futuro se produjeran hechos análogos, capaces de perturbar la tranquilidad de la villa, trató de garantizar ésta, a cuyo efecto se tomó en dicho documento un acuerdo de suma trascendencia: el de prohibir a los podavines la “alteración” de los salarios que en el mismo se fijasen.

Ahora bien, la prohibición reviste dos distintas formas, cada una de las cuales corresponde a un determinado período de tiempo: en el primero de éstos la prohibición es absoluta, en tanto que en el segundo está condicionada.

Abarca aquél al plazo de ocho años que la propia Escritura establece como plazo de vigencia de las normas que integran su contenido. Durante ese tiempo la prohibición, como acabamos de dejar indicado, era rigurosamente absoluta: cualesquiera que fueran las circunstancias que en el trabajo agrícola concurren, los jornales debían permanecer inalterables.

En el segundo período —respecto del cual no se señalaba limitación temporal alguna— la prohibición de aumento de la remuneración obrera deja de ser absoluta y pasa a relativa, esto es, a condicionada. En el ánimo de las autoridades locales, de los herederos y de los trabajadores pesaba la firme convicción de que el salario no puede permanecer inmodificado indefinidamente, ni aun siquiera por excesivo tiempo; de aquí que en la Escritura se acordase que, expirado el plazo para el que fue concertada, pudieran producirse aumentos retributivos, pero supeditándolos al cumplimiento de los siguientes dos requisitos:

1.º Que la elevación se estimase precisa.

2.º Que, admitida dicha necesidad, “se haya de acudir al regimiento y acordado y convenido con ellos alcen los jornales”.

No se nos dice a quiénes correspondía la estimación de la necesidad del alza remuneratoria, pero no es aventurado suponer que atañía a la autoridad local y representantes de las partes.

Lo cierto es que, al adoptar la medida que acabamos de exponer, se imponía a herederos y podavines una jurisdicción laboral —rudimentaria, es cierto— con facultades normativas, integrada por autoridad, patronos y obreros.

Hechas las precedentes consideraciones, pasemos a dar a conocer cuál era la cuantía de los salarios que en los documentos de que disponemos se establecían.

Según se aprecia en la Escritura, admitiase en el siglo XVI —como en la actualidad se admite— la forma mixta de remuneración del trabajo en metálico y en especie; además del salario que en moneda contante y sonante se abonaba al trabajador, asignábase a éste en algunas labores el “pan y companage”, esto es, un trozo de pan con el “acompañamiento” de un pedazo de queso, chorizo, tocino, etc., etc.

Los jornales que diariamente habían de satisfacerse a los podavines, cavadores y jornaleros eran los que, a continuación, se indican:

1.º En las labores de podar, ligar, margonar y despodullar las viñas, percibía el trabajador en metálico “a real y cuartillo” y, además, el “pan con el companage” en la de margonar y solamente el pan en las tres actividades restantes.

2.º En las “obras y labores de layar, hondear y plantar árboles y manzanos y hacer valladares y cerrar setos y majar manzana y colar aquella y la uba y el injerir y cortar árgoma”, la remuneración había de ser “a real de jornal por día con el pan y companage como es costumbre y no más”.

3.º “En el cabar de las heredades y lo demás que fuere de caba”, los operarios “habían de llevar y se les dé a real por día sin pan ni companage”.

4.º Durante el período comprendido entre el día de Ntra. Sra. de Marzo y el de San Miguel, a todos los trabajadores, sin diferenciación alguna por razón de la naturaleza de la faena realizada, sobre la remuneración indicada en los anteriores párrafos, era preceptivo darles “de merendar lo acostumbrado”, concesión ésta que no era, pues, obligatoria en los restantes días del año.

Las expuestas normas afectaban a la remuneración del trabajo ejecutado por el podavín, cavador o jornalero propiamente dicho; consignemos ahora la cuantía de la que a los criados o mozos de aquél se concedía.

Sobre el extremo, estipúlase en Ordenanzas y Escritura lo siguiente:

1.º En el segundo de dichos documentos se establece que los hombres que los podavines “puedan llevar a las obras de podar y logar y margonar y despodullar” perciban diariamente “un real y no más, y en todas las demás labores y hacimientos a tres cuartillos de real hasta que lleguen a la edad de 20 años”, advirtiendo que “los que lo suso dicho hayan de ganar sean de 16 años arriba”.

2.º En las Ordenanzas se fija el jornal diario de los hijos de los podavines y el de los criados o mozos durante el primer año del ejercicio de su actividad laboral, en "dos ardites menos" que el que al podavín se satisface.

Nada se dice a este respecto en la Escritura de 1568, pero la verdad es que —a nuestra opinión— la omisión carece de importancia. En efecto, si tenemos en cuenta que en el mencionado precepto ordenancista no se concreta la cuantía exacta del jornal del criado o el del hijo del podavín, sino que, simplemente, se señala la suma en la que de la remuneración del podavín difiere, la aludida omisión debe interpretarse en el sentido de que la diferencia establecida en 1508 seguía subsistente, de suerte que, cualquiera que fuese el jornal que al podavín se adjudicase, el del mozo o criado a sus órdenes y el de su hijo debía ser —durante dicho primer año de prestación de servicios— inferior al de aquél tan sólo en dos ardites; al quedar fijados explícitamente los jornales del podavín, quedaban asimismo determinados los de los mozos o criados y los de los hijos de los mismos.

Los anteriores salarios responden al sistema de retribución del trabajo que hoy titulamos "por unidad de tiempo", mediante el cual se remunera al operario en razón del número de horas trabajado, sin tener en cuenta —claro es que relativamente— la cantidad de obra ejecutada.

Pero no era dicho sistema de remuneración del trabajo el exclusivamente utilizado en el campo de San Sebastián en el siglo XVI, puesto que practicábase también el que actualmente denominamos "salario por unidad de obra", conocido en su más simple manifestación (14) con el nombre de "destajo", tendente a retribuir al operario habida cuenta de la cantidad de obra ejecutada, con independencia —como en el caso anterior, relativa— del tiempo invertido en su realización.

Sistema es este último al que se hace explícita referencia en las Ordenanzas de 1508, pero sin la menor explicación respecto de las normas que lo regían, por lo que lamentamos no poder hacer sobre esta forma de remuneración del trabajo comentario alguno, limitándonos a acusar su existencia.

* * *

Carecemos de datos relativos al tiempo durante el cual permanecieron inmodificadas las remuneraciones establecidas por Ordenanzas y Escritura.

Una brevísima nota —cuya fuente de procedencia desconocemos—, escrita por don Serapio Múgica, nos hace saber que "los podavines de las caserías, viñas y manzanales, quisieron subir el jornal que tenían en majar la manzana y colar la sidra en real y medio y se acordó en regimiento de 28 de agosto de 1952 que se guardase lo dispuesto en las Ordenanzas viejas acerca de las labores y por majar manzana y colar sidra y otros quehaceres de los dichos lugares, llevasen 5 cuartillos por cada día y no más".

¿A qué Ordenanzas se refiere la nota que literalmente copiamos? No creemos admisible se trate de las aprobadas en 12 de febrero de 1508, por

(14) Por las razones que ya anteriormente expusimos, no consideramos oportuno diferenciar, dentro del sistema, las diversas modalidades del mismo, "destajo", "tareas", "primas", etc., hoy tan en boga.

cuanto que en ellas no se establecían —según indicamos— los emolumentos que el trabajador agrícola había de percibir diariamente como pago de sus servicios.

¿Hubo, con posterioridad al 8 de abril de 1568, unas nuevas Ordenanzas? ¿No es extraño que, si así ocurrió, se calificase de “viejas” a las que la nota atañe? ¿Hacía en ésta referencia a la Escritura de 1568, calificándola erróneamente como Ordenanza?

A nuestro juicio, es a la escala de salarios que en la Escritura se contiene a la que la aludida nota se refiere, ya que en ésta se señala el jornal que corresponde a las labores de “majar manzana y colar aquella”, fijándose en ‘a real de jornal por día con el pan y el companage como es costumbre y no más’, salario sobre el que los podavines pretendieron un aumento que solamente pudieron lograr en parte, puesto que del de “dos cuartillos de a real”, a que aspiraban, no obtuvieron, por el acuerdo de 28 de agosto de 1592, sino uno.

En cuanto al supuesto error que, en orden a la denominación de Ordenanzas que en la nota advertimos, podemos atribuir el mismo a quien la nota obtuvo o a aquel que nos la transcribió, no creyendo se cometiera en el documento original.

Tal es nuestra opinión —que no podemos reforzar con otros argumentos que no sean los que dejamos expuestos—, no muy consistente, que aguarde la llegada de un Vargas que averigüe lo que no pudimos descubrir y confirme o rectifique nuestro criterio.

d) Obligaciones de podavines y herederos

Bástanos una somera lectura de las Ordenanzas y de la Escritura, para hacernos perfecta idea de cuáles eran las primordiales obligaciones que, dimanando de su relación laboral, se imponían a trabajadores y herederos del campo donostiarra.

Con relación al trabajador, la primera y fundamental era la de la prestación de su esfuerzo a las faenas cuya ejecución se le encomendaba, y respecto al heredero la de satisfacer a su personal la remuneración correspondiente.

La importancia que al cumplimiento de ambas —principalmente de la primera— se concedía era, como seguidamente veremos, extraordinaria.

1.º El rendimiento del trabajador.

Una de las cuestiones que más preocupaba al pueblo donostiarra del siglo XVI era la concerniente a la necesidad de intensificar activamente el cultivo de las plantaciones de viñas y manzanales que rodeaban la villa y que, según rezan las Ordenanzas, se “disipaban” y se “destruían”.

Y uno de los más eficaces remedios para evitar tales “disipación” y “destrucción” era, indudablemente, fomentar el rendimiento del operario hasta hacerle alcanzar su grado máximo, objetivo que así las Ordenanzas como la Escritura se proponían.

Mas —aun cuando pequemos de machaconería—, hemos de insistir sobre lo dicho en el capítulo dedicado a la remuneración del trabajo: que el hecho de que se señala un jornal “cómodo” acredita que el esfuerzo al obre-

ro exigible no debía sobrepasar al atribuible a un hombre de capacidad corriente, de normal constitución física.

La trascendencia que al rendimiento del trabajo se reconoce en ambos documentos es fácilmente apreciable tras de su simple lectura.

En efecto, vimos, al tratar de la admisión de los menores al trabajo, que la fijación de una edad mínima obedecía a que el esfuerzo a realizar en el laboreo agrícola requiere el empleo de fuerza, habilidad y disposición, facultades de las que los niños carecen. Y si bien es cierto que, como hicimos constar, eran primordialmente razones de ética las que imponían dicha limitación, no lo es menos que —aunque en segundo término— influyó en el establecimiento de la misma un motivo de carácter eminentemente económico: el reducido rendimiento del menor.

Dijimos, también, que el número de aprendices que cada podavín podía llevar consigo al campo no podía exceder del de dos, medida que se justifica en las propias Ordenanzas al afirmarse que el empleo de número superior al señalado dificultaba la correcta explotación de la tierra.

Otro de los preceptos relativos al rendimiento del operario —precepto común a Ordenanzas y Escritura— es aquel que le prohíbe trabajar —tanto por cuenta propia como por la ajena— antes de la hora de iniciación de la prestación de su servicio para el heredero por el que fue contratado, puesto que “labrando por la mañana otra heredad, trabajaría menos en la del que le alquiló”, precepto de cuya gran significación en la época en que fue dictado tenemos buena prueba en el hecho de que se estipulase la posibilidad de que sus contraventores fueran sancionados con multas de 50 maravedises.

A la consecución del objetivo a que nos referimos —lograr el máximo rendimiento del obrero agrícola— se orienta asimismo la cláusula escrituraria por la que se imponía la obligatoriedad de que los trabajadores que, en concepto de auxiliares, ayudasen a los podavines, “sean hombres que hayan usado el dicho oficio”.

Y, como resumen y confirmación de cuanto dejamos sentado, determinase en la Escritura que “en todo tiempo de suso declarado que tuvieren en las dichas obras y cualquiera de ellas hayan de trabajar —podavines, cavadores y jornaleros— bien y suficientemente”.

2.º *Abono puntual del salario.*

La obligación, de trascendencia suma, de satisfacer al trabajador el salario que a su actividad corresponde está recogida en las Ordenanzas de 1508, testimoniándonos la importancia que a su cumplimiento se concedía en la cláusula ordenancista en la que se dispone que las cuestiones derivadas de su transgresión debían inexorablemente someterse a la jurisdicción del Alcalde de la localidad, el cual, ante dos testigos y siguiendo un procedimiento sumario —no dejemos pasar por alto este detalle, puesto que revela el afán de solventar rápidamente los problemas que por dicho motivo se planteaban—, era el encargado de resolverlas.

El litigio no se sometía, por tanto, a la jurisdicción ordinaria, sino que, para entender en él, se revestía al Alcalde de específica autoridad laboral, limitándose probablemente la función de los dos testigos que habían de acompañarle a la puramente informativa.

Otra de las obligaciones patronales de notorio rango la constituye el correcto comportamiento con que el heredero debía proceder respecto del trabajador, hasta el extremo de que en las Ordenanzas se impone a aquél la readmisión de éste cuando abandonó el trabajo como consecuencia del mal trato de que era objeto, con abono del salario correspondiente al tiempo que duró la ausencia.

Son otras varias las obligaciones que, tanto en las Ordenanzas como en la Escritura, se consignan así para el patrono como para el obrero. La exigibilidad de su cumplimiento no está, respecto de algunas de ellas, específicamente determinada, pero, si se tiene en cuenta que las mismas constituyen parte integrante de uno y otro texto, dicho queda que el inexcusable deber de su más estricta observancia se deriva de su condición de precepto ordenancista o de cláusula escritural, respectivamente. Y, si sobre el extremo cupiese la menor duda, queda ésta disipada en la Escritura, al declararse en ella que cuanto se conviene en el acuerdo entre amos o herederos y trabajadores de que da fe “cada una de las partes lo guarden y cumplan so las penas declaradas”.

e) Terminación del contrato de trabajo

Se mantiene un absoluto silencio en los documentos objeto de nuestro comentario en orden a las causas de la terminación del contrato de trabajo celebrado entre los amos o herederos y los jornaleros, podavines y cavadores, lo que nos hace suponer que podía aquél quedar extinguido en todo momento a voluntad de una cualquiera de las partes a las que la relación laboral ligaba.

Por el contrario, en las Ordenanzas se hace alusión a ellas, pero refiriéndolas únicamente al contrato entre amos o herederos y criados o mozos, y relacionándolas tan sólo con el tiempo de su duración: “ningún criado —se dice literalmente— podrá abandonar al amo antes del tiempo convenido”, consta en una de sus estipulaciones.

De que el abandono injustificado por parte del mozo del puesto de trabajo que ocupaba se producía frecuentemente y de que al hecho se concedía importancia suma tenemos prueba cierta, además de en la consignación expresa del mencionado precepto, en las rigurosas medidas con que tal abandono se sancionaba.

A este efecto, se establece en las Ordenanzas que, cuando el abandono injustificado tenía lugar, imponiase al trabajador la vuelta al servicio del patrono al que caprichosamente dejó de servir, trabajando para él “doblado el tiempo que anduvo fuera”. Y, para garantizar el cumplimiento de esta obligación se adoptaba una fórmula de incuestionable fuerza: la de que, en tanto el mozo no hubiera “doblado” el tiempo a que alcanzó su no justificada ausencia, “ningún otro podavín lo tome a su servicio”.

La adopción de estas medidas atañen, como acabamos de decir, al abandono injustificado del mozo o criado. Pero las Ordenanzas prevén que podía darse el caso de que el mencionado trabajador dejara inopinadamente a su patrono por no recibir de éste el debido trato; la estimación de si tal circunstancia era o no cierta atribuíase a los Diputados del Gremio, quienes, si la veracidad de la misma resultaba probada, podían obligar al amo a la

readmisión del criado o mozo y al abono de los salarios devengados y no percibidos por éste mientras permaneció ausente; e, incluso, si de heredero reincidente se trataba, la Diputación Gremial hallábase facultada para proporcionar al trabajador maltratado otro heredero a quien, en el futuro, prestar sus servicios.

La duración del contrato a que nos venimos refiriendo, esto es al que se concertaba entre el amo o heredero y el criado o mozo, no podía ser caprichosamente establecida por las partes contratantes. Las Ordenanzas regulan la misma, fijando, a tal efecto, los plazos límites a que dicha duración contractual había forzosamente de estar sujeta. Eran los mismos el de cinco años, como máximo, y el de cuatro, como mínimo.

De tal fijación debemos necesariamente colegir que ni el amo o heredero podía despedir al criado o mozo durante el plazo —menos de cinco años y más de cuatro— para el que el contrato habíase convenido, ni éste podía abandonar a aquél durante igual período de tiempo, salvo, claro está —la conclusión no creemos pueda ser más lógica—, en el caso en que, por mutuo acuerdo, por conveniencia de patrono y trabajador, se diese por rescindida la relación laboral entre ambos existente.

Es, más que posible, probable que el establecimiento de los límites a que acabamos de dejar hecha referencia en orden a la contratación del mozo o criado tuviera su origen en ese espíritu de tutela que, respecto del menor de edad, preside los documentos que comentamos. La temprana edad del mozo, su inculcación profesional, hacía de él sujeto fácilmente sustituible por aquel para quien trabajaba; su despido no ocasionaba a éste perturbación alguna, ya que es admisible que mano de obra de tal naturaleza abundase en San Sebastián. Así, pues, el criado hallábase siempre a merced del heredero y, para evitar los abusos de que, de su parte, pudiera ser objeto, fijáronse los indicados límites que garantizaban su estabilidad, por un cierto plazo, en el puesto de trabajo para el que fue contratado.

g) *Una incipiente jurisdicción laboral*

Conscientemente incurriríamos en error —y el error consciente es falsedad— si llegáramos a afirmar que por los habitantes de San Sebastián se pensaba, por lo más remoto, en la institución de organismos de carácter permanente con jurisdicción específica para intervenir en las cuestiones promovidas como consecuencia de las relaciones entre el capital y el trabajo.

Pero, es el caso que del examen de los documentos de que nos valemos para desarrollar la presente monografía se aprecia claramente el anhelo de los donostiarra de someter los problemas laborales del campo de la Villa a un encauzamiento jurídico y a su resolución por una autoridad, para así evitar su planteamiento o solventarlos una vez planteados. Tal afán revela el magnífico espíritu social, el elevado sentido de justicia de que el pueblo guipuzcoano estaba en dicha época dotado, y, sobre todo, su acendrado deseo de fijar sobre sólidos pilares el reinado de paz entre sus hombres.

A este fin, al logro de la paz social por la justicia, responde la confección de Ordenanzas y Escritura, elaboradas unas y otra por un conjunto de hombres que, constituyendo un simple grupo, actuaba como auténtico organismo —cuyas circunstancialidad y transitoriedad nada restaban a su ca-

rácter de tal—, con atribuciones para hacer frente y poner término a sendos conflictos colectivos planeados entre los patronos y los trabajadores del campo, mediante la fijación de un conjunto de normas reguladoras de las condiciones a que inexcusablemente habían de quedar supeditadas las estipulaciones de índole laboral que, en sus respectivos contratos particulares, conviniesen herederos y jornaleros.

El sistema seguido para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo a que aludimos —y sobre los que volveremos a discurrir con la amplitud que merecen— constituye por sí sólo prueba evidente de la marcada y plausible tendencia del pueblo de San Sebastián hacia el establecimiento de un sistema de política social de carácter intervencionista, primicia histórica —con otras muchas— del que actualmente impera en el Estado moderno.

Confirman esta tendencia intervencionista las siguientes facultades a la Autoridad conferidas:

Corresponde al Alcalde la administración de justicia —artículo 11 de las Ordenanzas— en los litigios individuales promovidos por patronos y obreros por falta de pago de jornales, siguiendo para ello un procedimiento sumario y con la asistencia de dos testigos.

Se atribuye al Ayuntamiento de la Villa —artículo 17 de igual documento— la fiscalización del cumplimiento de los preceptos que las Ordenanzas integran y a los Alcaldes la de llevar prácticamente tal fiscalización por procedimiento asimismo sumario, “sin las solemnidades de juicio”.

Y se confieren a los Diputados del Gremio atribuciones respecto de la concesión o denegación de la autorización indispensable para que los muchachos mayores de quince años —fueran o no hijos de podavines— pudiesen iniciar el ejercicio de su actividad en el agro.

De cuanto llevamos dicho en el presente apartado, las facultades que en el siglo XVI y en San Sebastián se concedían a las Autoridades en materia laboral eran, pues, de la siguiente naturaleza:

1.^a De conciliación y arbitraje para evitar el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo o resolver los ya suscitados, facultades atribuidas a los organismos a que hicimos mención, a los que se debe la confección de Ordenanzas y Escritura, encaminadas a poner fin a los litigios pendientes en la fecha a que aquéllas corresponden.

2.^a Normativas o reglamentarias, determinantes de las condiciones de trabajo de riguroso cumplimiento por herederos y podavines, contenidas en ambos documentos y conferidas a los indicados organismos.

3.^a Judiciales, conferidas a los Alcaldes respectivos de los litigios resultantes de la falta de abono de los salarios a los trabajadores.

4.^a De inspección, que se otorgaban al Ayuntamiento a fin de fiscalizar, por medio del Alcalde, si se cumplían o no las cláusulas ordenancistas y escriturarias.

5.^a Administrativas, que ejercían los Diputados del Gremio, concediendo o denegando la precisa autorización para el trabajo de los menores, y

6.^a De carácter general, ejercidas por la Diputación del Gremio, a las que haremos somera referencia en el siguiente capítulo.

III. Disposiciones de carácter gremial de las Ordenanzas

Aun cuando, a los efectos que perseguimos en este trabajo, las disposiciones de carácter gremial propiamente dicho, que integran el cuerpo de las Ordenanzas de 1508 no ofrece gran interés, haremos referencia a las mismas, limitándonos simplemente a su escueta relación.

Son las siguientes:

1.^a Se preceptúa en ellas que para el ejercicio del oficio de podavín era necesaria la inscripción del trabajador en un libro registro que el Gremio llevaba, no reconociéndose la condición de agremiado, ni la de podavín siquiera, a quien no se hallara inscrito en dicho libro registro.

Ello no obstante, quedaban facultados los herederos para la contratación de podavines, estuvieren o no inscritos y fueran o no de la villa, no pudiendo los trabajadores inscritos oponerse a laboñar en compañía de los que no hubiesen logrado su inscripción (15).

2.^a Los podavines inscritos debían reunirse anualmente, el primer domingo después de Santiago, en la iglesia de "San Martín de los arenales", para proceder a la elección, de entre ellos, de cuatro Diputados y luego de tres "hombres buenos", quienes, juntamente con los primeros, examinaban y aprobaban las cuentas rendidas por los Diputados salientes.

Habían de comparecer al acto con el Escribano, el Alcalde y un Jurado, si bien podía celebrarse el mismo sin la presencia de estos dos últimos cuando, habiendo sido convocados con ocho días de antelación, no concurrieran a la reunión.

La rendición de cuentas debía tener lugar en el término de un mes contado a partir del citado primer domingo después de Santiago, ante el Alcalde, el Jurado y los podavines que desearan asistir al acto.

5.^a Se impone obligatoriamente la aceptación del cargo de Diputado y de Veedor de Cuentas, bajo la pena de dos ducados de oro, no autorizándose la reelección de los Diputados salientes en tanto no transcurriesen dos años de la fecha de su cese.

(15) En las Ordenanzas municipales de San Sebastián, aprobadas por los Reyes Católicos en 7 de junio del año 1489, se establece igual cláusula en la siguiente forma: "otrosí por cuanto los podaguines de esta dicha Villa tienen entre sí ordenanzas y monipodio fecho, que si el S. de la heredad trae y tiene en su casa algún hombre que no sea de su cofradía, y lo traen a labrar las viñas de otros herederos, de no ir ni labrar en tal viña de tal heredero ninguno de los tales podaguines de la dicha villa, e por evitar tal, ordenamos que los dichos podaguines, e cualquiera de ellos, e otra cualquiera persona o personas que el Sr. de la heredad querrá e no se puede excusar de tomar a tales personas en su compañía e labrar con ellos en la tal heredad en forma ni manera alguna, sopena que el que lo contrario iciere esté diez días en el suelo de la torre e pague mil mrs. e sea desterrado de esta Villa e su jurisdicción por un año" (BALDOMERO ANABITARTE. "Colección de documentos históricos del Archivo Municipal..... de San Sebastián").

5.ª Se determina que las cantidades que, en concepto de “penas”, se recaudasen fueran distribuidas como sigue: una tercera parte para contribuir a las necesidades de la Villa, otra para remediar las que pudieran afectar al Gremio y la última para quienes denunciasen la comisión de un hecho punible y para “la justicia que la ejecutase”.

6.ª Se establece que, a la muerte de un podavín, se llame a los Diputados, para que éstos designen a las personas que hayan de acompañar al cadáver, no pudiendo los a tal efecto nombrados declinar la designación, salvo en el caso de que se encontrasen plantando manzanos, sancionándose a los que, habiendo sido elegidos no acudiesen a la conducción con “pena” de dos reales. Como el acompañar al fallecido implicaba la pérdida de horas de trabajo por parte de los podavines, quedaban los herederos autorizados para descontar de la remuneración de aquéllos la parte de jornal proporcional al tiempo que dejaban de trabajar.

7.ª Se estipula que cuando alguno de los podavines cayera enfermo, atravesase misera situación económica o muriera pobre, debían los Diputados del Gremio convocar éste y, tras de exponer la naturaleza de la necesidad a cuyo socorro era indispensable acudir y coadyuvar, fijar la cantidad con que cada uno de los podavines inscritos debía concurrir para remediarla, incumbiendo a los Diputados recoger lo recaudado y distribuirlo entre los necesitados.

A estos actos eran convocados el Alcalde y los Jurados, mas su ausencia no invalidaba su celebración, si, previamente convocados, dejaban aquéllos de acudir. El Escribano procedía a anotar en el correspondiente libro la forma en que se realizaba la distribución de las cantidades obtenidas.

Las reuniones del tipo de las indicadas no podían celebrarse en número superior a cinco cada año, pero se exceptuaban de esta norma aquellos años en que se padeció alguna epidemia: en tales casos podían celebrarse las reuniones que se creyesen convenientes, quedando autorizados los Diputados para ordenar el enterramiento de los trabajadores que, como consecuencia de la epidémica enfermedad, falleciesen.

8.ª Como anteriormente dijimos, se otorgaba al Ayuntamiento y a los Alcaldes la facultad de “hacer guardar dichos capítulos —los del texto de las Ordenanzas—, sumariamente y sin las solemnidades de rigor”.

IV. Causas que motivaron la redacción de las Ordenanzas y la conclusión de la Escritura

Si importancia tiene cuanto concierne al estudio del contenido de las Ordenanzas de 1508 y de la Escritura de 1568, ofrece también, a nuestro juicio, singular trascendencia la de la determinación de las causas que motivaron la confección de las primeras y la conclusión de la segunda.

Para quienes atravesamos “este momento —que, al decir de Hilaire Belloc— tenemos la desgracia o la dicha combativa de vivir” (16), no nos cabe duda alguna de la exactitud de la repetida frase “cualquier tiempo pasado fue mejor”, porque estamos firmemente convencidos de que las desdi-

(16) **La crisis de nuestra civilización.**

chas de que hoy somos víctimas, de que la intensidad casi agónica de nuestra existencia nunca, nunca como en nuestros días fueron padecidas.

Pensando así respecto de los problemas integrantes de ese gran complejo que actualmente denominamos "la cuestión social" y, más concretamente, de los que constituyen una de sus más caracterizadas facetas, la de la llamada "cuestión obrera", concluimos aseverando que apenas si dichos problemas eran conocidos por las generaciones pretéritas; y exageramos hasta el límite máximo —para hacer quizá más patente la triste condición de los que vivimos— la supuesta perfección del pasado social, sin detenemos a pensar que en todo tiempo y lugar se padecieron pesares de tal naturaleza que quienes los sufrieron conceptuaban —discurriendo ellos como ahora discurrimos nosotros— muy superiores y de muchísima mayor gravedad que los que a sus antecesores en este valle de lágrimas afectaron.

Así debieron pensar y sentir los "sensillos" habitantes del caserío de la "Bella Easo" allá por el siglo XVI, como se desprende de lo que en los documentos que examinamos se expresa y tanto más de lo que, silenciándose, se deja entrever en ellos.

Porque es de todo punto indiscutible que esa presunta paz virgiliana a que acabamos de hacer alusión, de cuya existencia con tanta facilidad nos dejamos convencer, contra lo que dócilmente suponemos, no imperaba en la época en que se elaboraron las Ordenanzas y, menos todavía, sesenta años más adelante, en la fecha en que fue concertado el acuerdo escritural de iguales y concierto y asiento.

En ambos momentos "algo" ocurría en el campo de Donostía que tenía alarmados a los habitantes de la villa, "algo" que les preocupaba tanto que impuso la intervención no solamente de las personas —herederos y trabajadores— a quienes el problema afectaba directamente, sino también la de las Autoridades locales y hasta de las provinciales de Guipúzcoa, promoviendo la promulgación de la Ordenanza y la conclusión de la Escritura.

¿Cuál o cuáles fueron los motivos de esa tan honda preocupación de los vecinos y de los residentes de San Sebastián, de su Autoridad local y del Corregidor de la provincia? ¿Cuál o cuáles las causas a que se debió la confección de ambos documentos?

A su estudio dedicamos la última parte del presente trabajo.

• • •

En las Ordenanzas de 1508 se indica, como razón justificativa de su elaboración, la de que, siendo la villa de San Sebastián "una de las más importantes poblaciones de los puertos de estos Reinos", era indispensable lograr en ella un notorio incremento en el rendimiento del cultivo del campo enclavado en su término municipal, para, de esta suerte, "compensar la mucha falta de baberajes" (17) que en la localidad se hacía sentir.

(17) "Baberaje" o "baberajo", palabra —derivada de la de "beber"— usada en la época a que el documento se contrae, es, sin duda, originaria de la de "brebaje" —en francés *brenvage*, *beveragio*, en italiano, y *beverage*, en inglés— que hoy se utiliza; "brebaje" equivale a bebida, si bien se emplea actualmente, con frecuencia que raya en habitualidad, para designar bebida de mala calidad, muy especialmente la compuesta por ingredientes desagradables al paladar, y no al vino, al chacolí o a la sidra puros, a los que dicho término se aplicaba en la España del siglo XVI.

¿A qué fenómeno podía atribuirse esta sensible escasez de “baberajes”, esto es, de vino, chacolí y sidra, a la que en las Ordenanzas se hace explícita referencia?

En el propio documento se señala la causa a que la apuntada disminución obedecía, puesto que en el mismo se dice textualmente que “las viñas y los manzanales se disipan y destruyen por falta de los podavines, vecinos y residentes de la villa”, es decir, de quienes, por cuenta y bajo la dependencia de los herederos, propietarios o arrendatarios, cultivaban la tierra.

Y —seguimos inquiriendo—, ¿cuál era la naturaleza de tales faltas y culpa que sobre los jornaleros se hacía recaer?

No cabe la posibilidad de admitir que dichas “disipación” y “destrucción” de vides y manzanales se debiese a falta de brazos, a escasez de mano de obra, dado que, si así fuese, no se hubieran empleado los vocablos “falta” y “culpa”, que revelan intencionalidad en el sujeto que las comete, como tampoco que aquéllas obedeciesen a manifiesta ineptitud de los jornaleros, puesto que en tal caso el término “culpa”—aun cuando se mantuviera el de “falta” no constaría en el texto ordenancista.

Mas no es esta simple hipótesis la que nos obliga a rechazar de plano ambas opiniones, sino la indiscutible certeza que de su falsedad tenemos deducida de las propias Ordenanzas, dado que en éstas se hace constar literalmente que las “falta” y “culpa” que en ellas se atribuyen a los trabajadores son consecuencia directa e inmediata de las “ligas y monopolios que sobre el labrar de las viñas tienen hechos” podavines y cavadores.

Si la constitución de “ligas” y “monopolios” obedeció —como así era, en efecto— a una acto voluntario de los jornaleros donostiarra, es indudable que el empobrecimiento del agro de San Sebastián era intencionalmente ocasionado por los trabajadores que integraban dichas organizaciones.

Ahora bien, la destrucción de aquello de que nos servimos para la obtención de nuestro sustento, la de lo que constituye nuestra única fuente de ingresos, no se realiza —salvo en excepcionales casos reveladores de exacerbada barbarie— por el mero hecho de destruir, porque si de tan absurdo modo procediéramos no perseguiríamos —consiguiéndolo, desgraciadamente, en la mayoría de los casos— otro resultado que el de labrar nuestra propia ruina, nuestra miseria. Al actuar de esta manera es que abrigamos la esperanza de que de la destrucción obtendremos beneficio, de que nuestra actividad destructiva es medio eficaz para lograr un fin provechoso; y destruimos para infundir al propietario de la cosa destruída temor de tal naturaleza que le haga acceder a lo que de él esperamos alcanzar.

Algo, pues, pretendían al unirse los jornaleros que individualmente, con la simple aportación del esfuerzo aislado de cada uno de ellos, sin contar con la acción conjunta de los demás compañeros de trabajo, no era factible obtener; y, para conseguir la fuerza que la unión proporciona y ejercer con ella fuerte presión sobre los herederos, coaligáronse formando “ligas” y “monopolios”, de cuya existencia anterior al año 1508 tenemos noticias por las Ordenanzas municipales de San Sebastián, en una de las cuales —la 156, ya transcrita— se hace constar que “los podaguines de esta dicha Villa tienen entre sí ordenanzas y monipodio fecho”.

Difieren considerablemente, de una a otra fecha, los fines a que tendía la agrupación de los trabajadores agrícolas en “ligas” y “monopolios”, obser-

vándose que aquéllos van ganando en importancia y amplitud a medida que el tiempo transcurre.

En el año 1498, el “monipodio” que los podavines “tienen fecho” perseguía como finalidad exclusiva la de impedir que los herederos que tuvieren “en su casa algún hombre que no sea de su cofradía” —la de aquéllos— lo llevara “a labrar las viñas de otras eredades”; a cuyo efecto, comprometíanse a “no ir a labrar tal viña de tal erederero ninguno de los tales Podaguines de la dicha Villa”. En las Ordenanzas municipales a que el precedente texto corresponde, prohibíase dicha negativa “so pena de que el que lo contrario ficiere esté diez días en el suelo de la torre e pague mil mrs. e sea desterrado de esta Villa e su jurisdicción por un año”.

En el de 1508, actuaban “ligas” y “monopolios” cuando alguno de los herederos no satisfacían a alguno o a algunos de sus obreros la remuneración debida; para evitar este modo de proceder acordaban los podavines que, como en el caso anterior, ninguno de ellos acudiera a trabajar para el patrono infractor. Dichas Ordenanzas, más rigurosas que las Municipales, prohibían que “en adelante” se constituyeran “monopolios” y “ligas”.

En los años que precedieron al de 1568, los trabajadores del campo donostiarra pretendían —habiéndolo logrado en el inmediatamente anterior a aquél— el aumento de sus retribuciones. Y en la escritura signada en dicho año se prohibía que el hecho se reprodujera sin el cumplimiento de las condiciones que en ella se establecían.

Ahora bien, en la mencionada Escritura no se hace alusión a las uniones denominadas “ligas” y “monopolios”. ¿Habían unas y otros desaparecido como consecuencia de la prohibición contenida en el cuerpo de las Ordenanzas Gremiales de 1508?

Al comienzo de la Escritura se asevera que, en el precedente año al de su conclusión, podavines y jornaleros “se movieron a alterar y alteraron” los jornales, consiguiendo la elevación. Pero este alza remunerativa no fue debida a liberalidad patronal ni a la concertación voluntaria de acuerdo alguno entre patronos y trabajadores, sino que indudablemente fue provocada por la actitud adoptada y la acción emprendida por los últimos, como claramente se advierte de la lectura del propio documento, en el cual, al hacerse referencia a los motivos que dieron lugar a su redacción, se señala que los sucesos acaecidos en torno a la indicada “alteración” llegaron a causar la “inquieta-ción” y el “desasosiego” a trabajadores y patronos, vecinos y residentes de la localidad.

Para alcanzar tan valioso y codiciado objetivo —como lo es, lo ha sido y lo será siempre para los trabajadores el del mejoramiento de su condición económica, el del incremento de su retribución— es indudable que los jornaleros agrícolas donostiarras fiaran en 1567 no en la débil y, consiguientemente, inoperante eficacia de sus esfuerzos individual y aisladamente empleados, sino en el ejercicio de una acción simultánea y conjunta, similar a la emprendida por sus predecesores en los años inmediatamente antecedentes a los de 1479 y 1508.

Que así fue, que de acción colectivamente organizada se trató, tenemos prueba inequívoca en el estado de ánimo —en la “inquieta-ción”, en el “desasosiego”— que, como en la Escritura se hace constar, hizo presa de los habitantes de San Sebastián, estado de ánimo que tan sólo puede estar justi-

ficado ante la presencia de una agitación colectiva, perturbadora de la cotidiana tranquilidad de la villa.

Corroboramos esta opinión —dándole la fuerza de que, por revelar criterio puramente personal, pudiera carecer— el hecho de que sea el mismo documento el que califica expresamente de “movimiento” a la actuación obrera que culminó en la elevación retributiva lograda, ya que dicho calificativo únicamente pudo aplicarse, en orden a la materia de que tratamos, refiriéndolo a una colectividad, en el presente caso la integrada por jornaleros, podavines y cavadores.

El silencio de la Escritura no debe, pues, interpretarse como demostrativo de la inexistencia en el año 1568 de “ligas” y “monopolios”, ya que, como acabamos de ver, llamáranse como se llamaran y actuaran a la luz pública o en la clandestinidad, la colectividad obrera, provocando acontecimientos de bien notable magnitud, logró la elevación de los salarios de sus componentes e impuso la conclusión del convenio que en el texto del documento se contiene.

Expuestos los fines a cuya consecución tendían las uniones de trabajadores constituidas hacia los años a que la elaboración de las Ordenanzas y la adopción del acuerdo escritural corresponden, examinemos cuál fue la aptitud que, en una y otra ocasión, aquéllos adoptaron.

De la lectura del texto ordenancista se desprende con toda claridad que dicha actitud, por lo que al año 1508 y precedentes atañe, era de naturaleza exclusivamente defensiva, de resistencia ante las extralimitaciones en que los herederos incurrieron en orden al abono de la remuneración convenida con el personal a su servicio; como réplica a los abusos que, en tal aspecto, se cometían, jornaleros, cavadores y podavines poníanse de acuerdo para que ninguno de ellos acudiera a trabajar con el heredero que incurrió en el abuso.

Esta actitud no era nueva en el trabajador del campo donostiarra, puesto que similar a ella fue la que sostuvo con antelación inmediata a 1489 —según se deduce de la lectura de las Ordenanzas Municipales de San Sebastián, fechadas en dicho año—, aun cuando la causa que la provocó fuera distinta, puesto que, como dijimos, en 1489 dió motivo a la misma la contratación por parte de los herederos de trabajadores no pertenecientes a la organización gremial en el agro de la villa.

En cambio, la actitud mantenida por jornaleros, podavines y cavadores en 1567 difería considerablemente de la anterior; deja de ser defensiva, de réplica al desafuero patronal, de resistencia ante la injusticia, y se torna ofensiva, en “de ataque”, en reivindicadora de mejoras sociales. El obrero no precisa ya de la previa justificación para actuar colectivamente en un acto de trasgresión por el heredero de una de sus obligaciones, no pretende reparar el daño ocasionado a este o al otro compañero, no el de sancionar una ofensa o impedir vuelva la misma a cometerse. Lo que pretende lograr es una elevación colectiva —“de clase”— de las condiciones de trabajo que en la época regían, muy especialmente las de carácter económico, puesto que, como señala la Escritura, “los dichos podavines y jornaleros el pasado año se movieron a alterar y alteraron los jornales de viñas y manzanales y otras heredades de la dicha villa y su jurisdicción de tal manera que así en las obras y labores de dichas heredades como en otros hacimientos y obras que hacían lo habían subido y alterado”; y fué esta “alteración” —impuesta por

los obreros a los propietarios o arrendatarios del campo— la que ocasionó que “entre dicho concejo, justicia y regidor de la villa y los podabines y jornaleros habían y tenían diferencia sobre ello”, diferencia que era imprescindible salvar, a cuyo efecto —se añade poco después en el documento al que las anteriores líneas pertenecen —manifiestan quienes suscribieron la Escritura que “considerando que dicha inquietación y desasosiego que entre los podabines y herederos de la villa tenían que es justo que en razón de ello haya todo medio y buen concierto... nos habemos juntado y tratado largamente, usando de la facultad de dichos poderes que de suso van incorporados y a nosotros dados por las dichas partes nuestros constituyentes de conformidad asentamos y sustentamos de la orden y manera siguientes...”.

¿Cuáles fueron los medios de que los trabajadores se valieron en dichas fechas para lograr su propósito?

Carecemos de elementos de juicio respecto de los utilizados en el año 1498, mas los tenemos asaz sobrados en relación a los que en los de 1508 y 1568 se emplearon; así, pues, haremos solamente referencia a los que en estos dos últimos años —es decir, a aquellos a que afectan Ordenanzas y Escritura— fueron puestos en práctica, si bien no creemos aventurado afirmar que cuanto digamos en orden al primero de ambos puede perfectamente aplicarse al mencionado del siglo XV, dado que el modo de proceder de los trabajadores en uno y otro parece análogo, como análoga es en el fondo la causa —resistencia contra el abuso patronal— que indujo a los podavines y cavadores a emprender simultáneamente una acción conjunta.

Según dijimos, la “postura” de los obreros agrícolas de 1508 —al igual que la adoptada en el año 1489— era de naturaleza defensiva y únicamente iniciaban aquéllos su acción cuando el patrono vulneraba la primordial de sus obligaciones —el abono del salario estipulado—, en cuyo caso —del mismo modo que cuando en 1489 contrataba el heredero personal no agrariado —la réplica de los mismos consistía en negarse colectivamente a prestar sus servicios para el heredero infractor.

¿Supuso esta negativa la declaración de una huelga?

Define la huelga la concurrencia de estas dos circunstancias: a) la coalición de los trabajadores voluntariamente forjada, y b) la cesación voluntaria y colectiva de éstos en el trabajo que habitualmente realizan.

Que la coalición se produjo hecho es que no ofrece discusión, toda vez que son las propias Ordenanzas gremiales las que —al igual que las municipales de la villa de San Sebastián—, calificándola de “liga” o de “monopolio”, nos dan cuenta explícita de su existencia.

Pero lo que en dicho documento no se señala con tanta claridad es si los jornaleros, podavines y cavadores, dejaron voluntaria y colectivamente de prestar servicios por cuenta y bajo la dependencia ajena, si dejaron el trabajo para el que, por los herederos, estaban contratados.

Para formular, a este respecto, una opinión, preciso es que analicemos el alcance de la frase “se unen éstos —jornaleros, podavines y cavadores— para que ninguno vaya a trabajar a la heredad de aquél” —el heredero transgresor—, contenida en la cláusula onceava de las Ordenanzas.

A nuestro juicio, dicha frase es susceptible de las dos siguientes interpretaciones:

1.ª La de que, mediante el empleo de la misma, se quiere indicar que, ante la comisión de la infracción, todos los podavines que no trabajaban con el heredero autor de aquélla —así los que pudieren hallarse en paro como los que de los demás patronos dependían— comprometíanse a no acudir al llamamiento de éste cuando solicitase mano de obra, sin que ello implicara que quienes estaban a su servicio lo abandonasen, dejándolo sin personal. Merced a este criterio interpretativo, de hecho, el heredero incumplidor de su obligación retributiva no resultaba perjudicado hasta tanto que se encontrase en la necesidad de contratar otro u otros jornaleros, podavines o cavadores.

En este caso no puede sostenerse, en modo alguno, la afirmación del planteamiento de una huelga, puesto que no concurría la circunstancia de cesación en el trabajo, que constituye una de sus dos esenciales características; el “ninguno vaya a trabajar a la heredad de aquél” tan sólo significaría una negativa a nueva contratación, pero nunca el abandono por los trabajadores del puesto por ellos desempeñado.

2.ª La de que, como rebeldía contra la falta de pago del salario en que incurrió el heredero, los podavines a su servicio —aquellos que diariamente realizaban para él la labor concertada— acordaron “no ir”, como de costumbre, a ejercitar sus tareas cotidianas, manteniendo una actitud de inactividad, permaneciendo ausentes del trabajo, en tanto que la deuda no hubiere sido cancelada; y en este caso el “ninguno vaya” que en el curso ordenancista se contiene equivale al “dejen de ir”, al cese obrero voluntario y colectivo, esto es, a la declaración de la huelga.

Esta segunda interpretación de la frase que comentamos, la tesis que acabamos de dejar expuesta es la que estimamos acertada y de probar su rectitud trataremos seguidamente utilizando cuantos argumentos, deducidos todos ellos del texto de las Ordenanzas del año 1508, tenemos a nuestro alcance.

Si la “disipación” y “destrucción” de vides y manzanos del municipio se debió a “ligas” y “monopolios” formados por los trabajadores del campo de San Sebastián y si en el capitulado de las Ordenanzas se prohíbe para lo sucesivo la constitución de tales uniones obreras por el gran perjuicio que de su actuación devenía a la villa, es evidente que la acción de los elementos que las integraban debió revestir inusitada gravedad, hasta tal punto que exigió la intervención del Ayuntamiento y la del Corregidor de la provincia.

Es también indudable que la simple negativa de los trabajadores descolocados o colocados con herederos distintos de aquel al que el conflicto afectaba a acudir al llamamiento del patrono deudor no hubiera tenido la extraordinaria importancia que en las Ordenanzas se le atribuyen de no haber ido acompañada de la cesación colectiva en el trabajo —es decir, de la huelga— del personal de que aquél disponía para el cultivo de la parcela de tierra que explotaba.

La repercusión de estas huelgas parciales en la economía agrícola debía indudablemente hallarse en razón directa de la frecuencia con la que las mismas se produjesen, y de la gravedad de la situación por ellas creada —tanta que dio lugar a la “mucho falta de barberajes” que en las Ordenanzas se denuncia— dedúcese que su número debió de ser considerable. ¿Pudieron estas huelgas parciales motivar tan grave situación o es que se declararon también otras de carácter general? Carecemos de los suficientes elementos de juicio

para responder a la pregunta, pero, dada la trascendencia de la cuestión promovida, esto es, en el sentido de que, al lado de huelgas limitadas al personal de este o del otro heredero, planteáronse otras de carácter general.

Dícese en las Ordenanzas que vides y manzanales se “disipan” y “destruyen”; el empleo de ambos vocablos nos obliga a discurrir sobre si deben o no tomarse como sinónimos, como expresivos de igual concepto.

Por “disipar” debemos —a este efecto— entender desvanecer, desaparecer paulatinamente —“a la larga”—, por inacción; referida a la pérdida de “barberajes”, su disipación debe estimarse como su desaparición por abandono del campo, por falta de cultivo del mismo.

En cambio, la destrucción no procede de la simple inacción, sino que, para lograrla es ineludible el ejercicio de la acción; la actividad, no la pasividad, pudo, pues, en orden al tema a que nos referimos, ser la causa de la desaparición de la uva y la manzana del campo donostiarra.

Si en las Ordenanzas se hubiera utilizado única y exclusivamente la voz “disipación”, la anterior disquisición no hubiera sido posible; si la empleada fuera la de “destrucción” tampoco hubiéramos tenido base para suponer que la desaparición de viñas y manzanales se debiera a acto destructivo del trabajador y, en tal caso, la hubiéramos admitido como análoga a la de “disipación”, habida cuenta de que en un sinnúmero de ocasiones aplicamos la primera de dichas palabras para calificar la ruina originada en las cosas por el transcurso del tiempo, su pérdida por abandono, por falta de cuidado, habida cuenta que, en último término, disipación y destrucción suponen “desaparición”.

Pero, como antes apuntábamos, el empleo de ambas expresiones nos plantea el problema de si la actitud adoptada por los jornaleros quedó limitada al abandono del trabajo, cuyo resultado fue el de la “disipación” de los citados frutales, o si aquéllos contribuyeron a su “destrucción” mediante la comisión de actos de violencia en la propiedad del amo al que servían, análogos a los que en la actualidad calificamos como de “sabotaje”, cuyo fin —carente de otra justificación que no sea la de la vil venganza o el de una absurda y contraproducente represalia— es el de inferir deliberadamente grave daño a la empresa.

La advertida dualidad de calificativos se reproduce cuando “disipación” y “destrucción” se atribuyen a “falta” y a “culpa” de los podavines. Estas dos palabras se insertan en las Ordenanzas inmediatamente después de hacerse referencia en las mismas a “disipación” y “destrucción” de las especies de que tratamos, en un párrafo que dice así: “las viñas y los manzanales se disipan y destruyen por falta y culpa de los podavines, vecinos y residentes de la villa”.

No sería, por lo tanto, arriesgado pretender que entre unos y otros vocablos exista relación, que cada uno de los segundos corresponda a cada uno de los primeros, “falta” a “disipación” y “culpa” a “destrucción”, estableciéndose así una gradación de gravedad de los hechos, mayor la de los que promovieron la “destrucción” que la de los que dieron origen a la “disipación”.

Es posible que quienes redactaron las Ordenanzas de 1508 pretendieran, sirviéndose del empleo de ambas expresiones —“disipan” y “destruyen”— significar el mismo concepto, utilizando las dos como sinónimas, para

realzar, recalcándola, la “muchacha falta de baberajes” que en San Sebastián se padecía, como también de que se sirvieran de las de “falta” y “culpa” para hacer resaltar hasta el máximo la grave responsabilidad en que, por su actuación, incurrieron los trabajadores. Pero es asimismo posible —y esta es nuestra opinión— la de que la diferenciación de conceptos que a los mencionados vocablos atribuíamos responda a la realidad de los acontecimientos y que las voces “disipan” y “destruyen”, “falta” y “culpa” deban interpretarse en su más estricto sentido gramatical.

De igual modo que cuando nos referíamos a las huelgas, nos encontramos ante la imposibilidad de poder probar plenamente el criterio que, sobre la materia, sustentamos, pero corrobora ésta la gravedad de la situación creada —que prueba la importancia de las medidas que por la Autoridad se adoptaron— entre obreros y patronos del campo donostiarra.

Hasta aquí cuanto concierne a los problemas hacia cuya resolución se orienta la elaboración de las Ordenanzas de 1508. Procedamos seguidamente a exponer las cuestiones que se promovieron sesenta años más tarde, es decir, las que dieron lugar a la redacción del otro de los documentos —la Escritura de iguales y concierto y asiento de 1568— de que disponemos como fuente del presente estudio.

Como páginas atrás dejamos indicado, la postura que los jornaleros, podavines y cavadores adoptaron varía sensiblemente de uno a otro de los referidos años, y esta variación tiene, a nuestro juicio, relevante significación, por cuanto que constituye exponente cierto de que el sentido de la solidaridad profesional —el espíritu de clase— habíase desarrollado rápidamente, adquiriendo un vuelo insospechado, y de que los trabajadores agrícolas de Donostía habían llegado a adquirir la convicción de que disponían de una fuerza colectiva de tal volumen que, sirviéndose de ella, podían no solamente adoptar una actitud de resistencia pasiva ante y contra los patronos que utilizaban sus servicios, sino que era susceptible de ser empleada como instrumento efficacísimo, de indudable contundencia, para el logro de sus reivindicaciones, para alcanzar unas condiciones laborales más beneficiosas de las que entonces disfrutaban.

E hicieron uso de esa fuerza para, en el año 1567, lograr la “alteración” de los salarios a que en la Escritura se hace referencia, de resultados de la cual “alteración” prodújose una gravísima tirantez de relaciones entre trabajadores y patronos, de la que tenemos conocimiento a través del texto de dicho documento, en el que se dice que, como consecuencia de la modificación retributiva, “entre el dicho concejo, justicia y regidor de la dicha villa y herederos de ella habían y tenían diferencias sobre ello”, diferencias de tanta trascendencia que dieron lugar a la “inquietación y el desasosiego” de los habitantes de San Sebastián.

No se nos dice cuáles fueron los actos de rebeldía y violencia cometidos por podavines, cavadores y jornaleros, pero apréciase claramente su gravedad de las medidas que, para castigar a quienes los realizaron, fueron adoptadas por la Autoridad.

Se manifiesta en la Escritura que “ansí por razón de ello como por otras causas y delitos cometidos por dichos podavines y a pedimento y querrela del Síndico procurador de la villa había procedido y procedía de presente contra ellos el Señor Antonio de Luscando, alcalde ordinario de la dicha villa y tenía presos a algunos de ellos en la cárcel pública de la villa”.

Los nombres de los detenidos, según se consigna en el documento escritural que analizamos son los siguientes: "Juan de Arbuola y Joanes de Bunita mayor, dicho Añorga, y Martín de Mugirdoy y Mijuel de Echeverría y Juanes de Iradi y Domingo de Artaza y Juan Pérez de Arrieta y Juanes de la Gándara y Juanes de Amízqueta, señor de la casa de Amízqueta", relación que no tiene carácter de exhaustiva, puesto que, a renglón seguido de la misma, se añade "y los demás", significándonos que hubo otros trabajadores que, como los señalados, sufrieron encarcelamiento.

No pararon ahí las sanciones que el celoso alcalde de San Sebastián impuso a los jornaleros de la villa; según la Escritura, además de las indicadas penas, hubo otras de destierro e incluso, dicese en ella, llegaron a sustanciarse tres procesos, dos de ellos "el proceso criminal de los franceses" y otro, incoados en el año en que se convino el acuerdo escritural y el tercero instruido en el año precedente —en el de 1567—, siendo alcalde don Antonio de Amezti (18).

Si de tal importancia fueron las sanciones que a podavines y cavadores se impusieron, ¿no es indiscutible que de inusitada gravedad debieron ser los hechos que las mismas motivaron? El encarcelamiento, el destierro y la instrucción de tres sumarios no responden a nimias faltas cometidas por los trabajadores; han de atribuirse a acciones de trascendencia suma, no a simples actos de desobediencia patronal, a individuales negativas a acudir al trabajo. De aquí que no sea aventurado suponer que en los años 1567 y 1568 se produjeron huelgas de carácter general y hasta que se cometieron violencias. El abandono colectivo del trabajo trajo, como consecuencia, la "disipación" de viñas y manzanas y la comisión de esos actos de violencia ocasionaron la "destrucción" de unas y otras.

Y —en nuestra opinión, al menos— aún podemos asegurar que, si la mayor parte de estos actos violentos se produjeron contra la propiedad, destrozando uva y manzana, ocasiones hubo en que se cometieron contra las personas de los patronos agrícolas, de los "herederos". Indúcenos a sustentar este criterio la ya apuntada gravedad de las penas impuestas a los trabajadores y, principalmente, la explícita declaración de la instrucción de tres procesos, respecto de uno de los cuales —"el de los franceses" se emplea el calificativo de "criminal", calificativo que estimamos no se hubiera utilizado de haber sido aquél incoado como consecuencia de la realización de actos de destrucción de cosechas, y que si de él se echó mano fue porque se refería a delitos cometidos contra las personas; y, aun cuando ignoramos el grado de criminalidad de sus reos, es de suponer que de lo hecho por éstos "no llegara la sangre al río" —puesto que, en tal caso, los firmantes de

(18) En el texto de la Escritura se pretende la condenación de las penas impuestas, solicitándola en un párrafo del siguiente tenor literal: "Item aseentaron que el Síndico de la villa y regimiento de ella se aparten y desistan de las querellas dadas contra los podavines y trabajadores, así del proceso criminal de los franceses como del proceso que se trató ante Antonio de Amezti, alcalde que fue de la villa el año pasado, y el que de presente trata el señor Alcalde Antonio de Luscando y se suelten los podabines que el señor Alcalde tiene presos y los alce los destierros y voluntarios y vuelvan a sus casas y no se proceda más contra ninguno de ellos por razón de lo hasta ahora hecho, así de jornales demasiado elevados como de los delitos cometidos en razón de lo suso dicho".

la Escritura, singularmente los herederos, no hubieran osado solicitar la donación de las penas—, que se tratara de riñas con sus consecuentes leves lesiones. Poco importantes en cuanto a sus efectos, es innegable la suma trascendencia social de dichos delitos, ya que su comisión revela el estado de agitación de la población laboral del agro donostiarra en el siglo XVI, de que la lucha de clases —tan enconada ulteriormente— no dejó de tener brotes en la pacífica campaña de Guipúzcoa hace ahora cuatrocientos años.

* * *

De cuanto en el cuarto y último capítulo de este estudio dejamos expuesto, llegamos a las siguientes conclusiones:

1.^a Que ya en el siglo XVI —antes de él, posiblemente, aun cuando carecemos de datos que lo atestiguen— los jornaleros, podavines y cavadores de San Sebastián estaban animados de ese espíritu de clase —manifestado con mayor moderación en 1508 que en 1568— que ha prevalecido hasta nuestros días.

2.^a Que dicho espíritu cristalizó en la constitución de “ligas” y de “monopolios”, uniones obreras que, primero a la luz pública y luego en la clandestinidad —dada la prohibición de su actividad—, sirvieron para mantener una “inteligencia”, un “contacto de codos”, que tan notoriamente se dejó sentir con motivo de la “alteración” de los salarios provocada en 1567.

3.^a Que, mediante el ejercicio de una acción conjunta y a través de las mencionadas agrupaciones, los trabajadores del campo donostiarra, tanto en 1508 como en 1568, cesaron voluntaria y colectivamente en la prestación de su trabajo por cuenta y bajo la dependencia de amos o herederos.

4.^a Que, así en uno como en otro de los mencionados años, podavines, cavadores y jornaleros cometieron actos de violencia contra la propiedad de aquellos para quienes trabajaban y, en el año citado en último lugar, hasta contra las personas de los mismos.

* * *

Hemos procurado ofrecer en esta modesta monografía —sirviéndonos para ello de los datos que contienen los documentos de que tenemos conocimiento gracias al insigne guipuzcoano don Serapio de Múgica— un breve esbozo del desenvolvimiento de la vida laboral en el campo circundante del casco de San Sebastián allá por el siglo XVI, época en la que, como pudimos advertir, suscitáronse cuestiones que guardan extraordinaria semejanza —por no decir identidad— con las que en los modernos tiempos han seguido planteándose.

Debimos haber limitado nuestro trabajo a la simple transcripción de los textos de Ordenanzas y Escritura, con lo que no nos cabe duda que el lector hubiera salido ganando; pero ese irresistible afán de opinar —tan extendido en las tertulias— nos indujo a emitir juicio sobre determinados extremos. Al formularlo procedimos siempre con toda sinceridad; nada de cuanto dijimos se opone a lo que pensamos. ¿Acertamos? Nos colmaría de satis-

facción que así fuese; pero, aun en el caso de que personas doctas probasen que nuestro criterio era erróneo, también podríamos darnos por satisfechos si corrigiendo nuestras equivocaciones, enmendándonos la plana, se lograra el exacto conocimiento de cuanto ocurrió en el pequeño período de la historia social guipuzcoana comprendido entre los años 1508 y 1568; hace, ni más ni menos, cuatro siglos.